

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 245.313-2023 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Rebolledo Rebolledo Bernardita Adriana con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado", la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la acción y, en su lugar, la acoge sólo en cuanto condena al demandado al pago de \$15.000.000 por concepto de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de nulidad formal se acusa que la sentencia impugnada incurre en la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho. Refiere la recurrente que la sentencia impugnada incurre en la causal denunciada, toda vez que el monto de la indemnización que ordenó pagar el fallo impugnado, esto es \$15.000.000, no se condice con una adecuada estimación del daño moral producido. Es en este contexto que sostiene que si bien la determinación del monto queda siempre a criterio del juzgador, no es menos



cierto que debe ser fundamentada, de modo tal que cualquier persona pueda compartir meridianamente lo decidido, cuestión que en este caso no acontece.

Segundo: Que, al mismo tiempo, la recurrente afirma que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de nulidad formal contemplado en la causal séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el contener decisiones contradictorias, vicio que se configura porque existe una evidente discordancia en el fallo impugnado, como consecuencia de reconocer que el daño sufrido por la actora es un "agravio emocional difícil se sopesar" y, a renglón seguido, intentar resarcir dicho menoscabo a través de la determinación de una exigua suma de dinero.

Tercero: Que, según se ha expresado en torno a la primera causal alegada, el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Cuarto: Que, la sola exposición del recurso deja en evidencia que los hechos esgrimidos para fundar la causal, no la constituyen, pues la recurrente pone de manifiesto un descontento con los razonamientos de los jueces del grado,



sobre la cuantía del monto otorgado a título de daño moral, materia que no configura el vicio invocado, constituido por la falta de consideraciones y no porque aquellas que contenga el fallo no sean del agrado del recurrente.

Quinto: Que, en este punto es importante destacar que la sentencia impugnada sí contiene las consideraciones de hecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva en relación a la demanda intentada, toda vez que, en la sentencia impugnada, en el fundamento quinto se establece que la determinación del daño moral se realizó sobre la base de la interpretación de indicios que luego permitieron la construcción de una presunción judicial acerca de la ocurrencia del detrimento, concluyendo de esa manera que es innegable el padecimiento de un intenso sentimiento de tristeza que debe ser resarcido, siendo entonces determinada prudencialmente la cuantía del menoscabo en la suma de \$15.000.000.

Sexto: Que, como se observa, la sentencia cumple con los requisitos que son exigibles en relación a la fundamentación de las sentencias, pues lo expresado en ella sustenta la resolución que se expresa en lo resolutivo.

Séptimo: Que, por otra parte, la causal de contener la sentencia decisiones contradictorias se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que



recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, toda vez que éste tiene sólo una decisión: acoger parcialmente la demanda. En consecuencia, no es posible que se configure el vicio esgrimido en el recurso, siendo imprescindible señalar que la circunstancia de contener el fallo razonamientos contradictorios no constituye el vicio invocado, sin perjuicio que, eventualmente, pueda constituir otra causal de casación.

Octavo: Que, por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en la forma ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 245.313-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sr. Raúl Patricio Fuentes M. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, dos de octubre de dos mil veinticuatro.





En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

